

**A DESPACHO.** Popayán C, 14 de septiembre de 2020. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que procede la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Villa Rica Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio Nro. 153**

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: GUSTAVO ANDRÉS BOTERO REYES CC. 1.144.096.449  
DEMANDADO: HAROLD ANTONIO OBANDO VILLEGAS CC. 16.698.084  
RADICADO: 198454089001-2019-00165-00

En firme el auto admisorio de la demanda, vencido el término de traslado de la misma y sin que se verifique la existencia de irregularidades que vicien la actuación, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte del demandado HAROLD ANTONIO OBANDO VILLEGAS y se le autorizará para que actúe en nombre propio dentro de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y 73 del C.G.P.

Seguidamente, procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que resulten pertinentes.

En cumplimiento de la mentada disposición y del decreto 806 de 2020, se citará a **las partes** para que concurren de manera virtual a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias de la inasistencia. L

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo

establecido en el artículo 173, el párrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que resulten pertinentes y conducentes.

No se decretarán testimonios en relación con la parte demandada, dado que elevó una petición genérica para que se escuche la declaración de “*todas las personas que se encontraban el día que supuestamente rindió la versión ante la Inspección de Policía de Villa Rica Cauca*”, sin indicar de manera clara y concisa las personas respecto de las cuales pretende recepcionar sus testimonios.

De otra parte, el Despacho DE OFICIO, ordenará a la Estación de Policía de este Municipio, que allegue copia magnética de las imágenes y/o videos captados el día 28 de enero de 2019 entre las 06:20 pm y las 07:00 pm, por la cámara de seguridad ubicada en la carretera panamericana, a la entrada de este municipio en el cruce de la PTAR – vía Jamundí, en atención a que la Secretaría de Gobierno de Villa Rica Cauca, indicó que la citada es la dependencia que maneja y custodia tal circuito cerrado de video-vigilancia. Lo anterior, a fin de esclarecer los hechos de la demanda.

Finalmente, se indicará que la audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en vigencia el Decreto 806 de 2020, emitido dentro del marco de la Emergencia Sanitaria con ocasión de la Pandemia Covid 19, el cual en su numeral 7 consagra que las audiencias se deberán realizar utilizando medios tecnológicos, para lo cual se ordenará requerir a las partes para que porten los datos necesarios que permitan su intervención en la audiencia, a sí mismo, se les prevendrá para

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** dentro del término de ley, la demanda de la referencia, por parte del demandado HAROLD ANTONIO OBANDO VILLEGAS.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** al demandado HAROLD ANTONIO OBANDO VILLEGAS para que actúe en nombre propio dentro de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y 73 del C.G.P.

**TERCERO: SEÑALAR** el día jueves veintidós (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.), para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurren de manera virtual, a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados de que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

**CUARTO: DECRETAR** como pruebas de las partes y de oficio, las siguientes:

1.1. Documentales de la parte demandante:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda, y aportados con la misma.

1.1.1. Testimoniales de la parte demandante

- a. DECRETAR por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de los señores JOSE RUBEN ORDOÑEZ, GABRIEL JMENEZ y SOFÍA ANRDADE, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca del accidente de tránsito acaecido el 28 de enero de 2019, el cual dio lugar a la presente acción.

1.2. Documentales de la parte demandada:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, y el documento aportado con la misma, obrante a folio 101 del plenario (documento impreso de la página web de FASECOLDA).

1.2.1. Testimoniales de la parte demandada:

- b. No se decretan testimonios, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Advertir a la parte demandante que debe hacer comparecer a sus testigos mediante medios virtuales, por lo que antes de la diligencia deberá informarles y enviarles el link de conexión, por medio del cual se realizará la diligencia. Así mismo se advierte que de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso únicamente se pueden decretar dos testigos por cada hecho<sup>1</sup>, por lo que si todos los testimonios decretados versan sobre los mismos hechos se limitará su intervención en la audiencia.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 392. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

**SEXO: DE OFICIO**, ordenar a la Estación de Policía de este Municipio, que allegue copia magnética de la imágenes y/o videos captados el día 28 de enero de 2019 entre las 06:20 pm y las 07:00 pm, por la cámara de seguridad ubicada en la carretera panamericana, a la entrada de este municipio en el cruce de la PTAR – vía Jamundí, en atención a que la Secretaría de Gobierno de Villa Rica Cauca, indicó que la citada es la dependencia que maneja y custodia tal circuito cerrado de video-vigilancia. Lo anterior, a fin de esclarecer los hechos de la demanda. Dicho material deberá ser remitido al correo: [j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**SÉPTIMO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico [j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas y/o abonados telefónicos actualizados, a fin de enviarles el link mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia y la de los testigos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERNEDIS MENESES ORTÍZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **066** (Art. 295 del C.G.P.).  
Fecha: **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ

P/ Isabel Dorado

**Firmado Por:**

**ERNEDIS MENESES ORTIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8203eee6e25ef3adfc69b1ad8ec6ec83399be7134cf748cf6bc5087d539c4638**

Documento generado en 14/09/2020 04:02:17 p.m.